

**LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO
¿BIENES, SERES SENTIENTES O SUJETOS DE DERECHOS?**

QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO

JHOAN SEBASTIÁN PÁEZ VARGAS

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DERECHO - PROGRAMA DERECHO

BOGOTA D.C 2020

LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

QUIMBERLY JULIETH MARIN BAZURTO

JHOAN SEBASTIÁN PÁEZ VARGAS

**LOS ANIMALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO
¿BIENES, SERES SENTIENTES O SUJETOS DE DERECHOS?**

Dr. JUAN MANUEL RETIS AMAYA. ABOGADO

UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA

FACULTAD DERECHO - PROGRAMA DERECHO

BOGOTA D.C 2020

A nuestras familias que soportaron nuestra ausencia y todo lo que ello implica anclados en la firme convicción de apoyarnos en el sueño de formarnos como excelentes Abogados.

A todos los maestros que contribuyeron en esta carrera de largo aliento, cuya tenacidad y pasión los impulsa a ingresar en un aula de clases cada noche muy a pesar del cansancio y todos los avatares del quehacer profesional.

Las opiniones expresadas en el presente documento son de responsabilidad exclusiva de los autores y no comprometen de ninguna forma a la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca y/o a su facultad de Derecho

Resumen

En la presente investigación se efectúa un análisis de tres grandes categorías conceptuales en las cuales han sido ubicados los animales en el ordenamiento jurídico colombiano estas son: Animales como bienes, seres sintientes y sujetos de derechos, ello con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1774 de 2016 “Ley contra el maltrato animal”; promulgada por el poder legislativo en el Estado Social de Derecho de Colombia en la cual se decreta el estatus de seres sintientes a los animales. Para esto se analizará las diferentes teorías respecto del bienestar animal, el reconocimiento de la conciencia animal, y la ética animal, en aras de identificar cómo se han venido desarrollando, teorías como el biocentrismo y el utilitarismo antropocéntrico, y el impacto que estas han tenido en los entornos sociales políticos y jurídicos.

Así mismo se pretende realizar un estudio respecto de los avances más importantes respecto a los derechos animales a nivel global en países donde se ha transformado la visión jurídica de los animales como seres sintientes y de especial protección inclusive a nivel constitucional, como, por ejemplo, Austria, Alemania, suiza, entre otros. Así como establecer cuál es el estado de los derechos animales en américa latina de forma de poder entender en qué situación se encuentra el sistema jurídico respecto los avances estudiados en temas de derechos animales.

Palabras Clave: Animales, bienes, seres sintientes, sujetos de derecho, ley, protección estatal, antropocentrismo, biocentrismo, protección animal.

Abstract

In the present investigation, an analysis is made of three major conceptual categories in which animals have been placed in the Colombian legal system, these are: Animals as goods, sentient beings and subjects of rights, this on the occasion of the entry into force of the law 1774 of 2016 “Law against animal abuse”; promulgated by the legislative power in the Social State of Law of Colombia in which the status of sentient beings to animals is decreed. For this, the different theories regarding animal welfare, the recognition of animal conscience, and animal ethics will be analyzed, in order to identify how theories such as biocentrism and anthropocentric utilitarianism have been developing, and the impact they have had in political and legal social settings.

Likewise, it is intended to carry out a study regarding the most important advances regarding animal rights at a global level in countries where the legal vision of animals as sentient beings and of special protection has been transformed, including at the constitutional level, such as Austria, Germany, Switzerland, among others. As well as establishing what is the state of animal rights in Latin America so as to be able to understand what situation the legal system is in regarding the advances studied in animal rights issues.

Key Words: Animals, goods, sentient beings, subjects of law, law, state protection, anthropocentrism, biocentrism, animal protection.

Tabla de contenido

Introducción	9
Formulación del Problema	13
Objetivos	14
Objetivo General	14
Objetivos Específicos	14
Marco Metodológico	15
Capítulo I	16
Desarrollo Histórico del concepto de Animal como Bien, Ser Sintiente y Sujeto de Derecho	16
1.1 Animales como Bienes	17
1.2 Animales como Seres Sintientes	19
1.3 Animales como Sujetos de Derecho	26
Capítulo II	30
Conciencia y Bienestar Animal: Derechos de los Animales y ética medio ambiental	30
2.1 Antropocentrismo y visión utilitarista	33
2.2 Biocentrismo	37
2.3 Conciencia animal	41
Capítulo III	45
Análisis Jurídico - Derecho Comparado	45
3.1. Derechos y avances jurídicos respecto de los animales en Europa	46
3.2. Derechos y avances jurídicos en América Latina	50
3.3. El avance jurídico en Colombia	52
Capítulo IV	57

Conclusiones	57
Impacto Esperado	65
Referencias	65
Referencias Legales	67
Bibliografía	68

Introducción

La presente investigación tiene como fin identificar de qué manera la ley 1774 de 2016 “Ley contra el maltrato animal”; en la cual se decreta el estatus de seres sintientes a los animales, afecta o modifica el ordenamiento jurídico colombiano en el entendido de reconocerles como sujetos de derechos.

En las últimas décadas es tendencia mundial que los animales se les reconozca la condición de seres sintientes a los cuales el estado está en la obligación de proteger de cualquier trato cruel y el sufrimiento, es precisamente en este punto donde el estado Colombiano incursiona tal y como señala el Código Penal Colombiano en su artículo 339A y decide sacar a los “animales domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados” del catálogo de “Cosas” modificando así el artículo 655 del Código Civil Colombiano el cual señala:

Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (por eso se llaman semovientes) o sea que sólo se muevan por fuerza externa, como las cosas inanimadas.

Es menester analizar si la exclusión de los animales del catálogo de las cosas debe afectar o modificar los procesos jurídicos en lo que refiere al trato de los animales y los compromisos endilgados por el legislador al aparato estatal, en tanto los animales ya no son tenidos por bienes y ello afectaría ostensiblemente los procesos de maltrato y abandono contemplados en el la ley 1774 de 2016 y que deben ser atendidos por el aparato jurisdiccional.

La ley 1774 empezó a regir a partir del 06 de enero de 2016 y deroga todas las disposiciones contrarias a ella; luego entonces la presente investigación se orienta a analizar una muestra de los procesos de maltrato y abandono que se han adelantado y fallado desde la entrada en vigencia de la ley contra el maltrato y los cuales involucran a animales domésticos, amansados, silvestres vertebrados o exóticos vertebrados, cuando los mismos ya no son contemplados por la legislación Colombiana como cosas. Se dirige la investigación a establecer como la ley 1774 de 2016 afecta o modifica la protección de los animales como seres sintientes o sujetos de derecho.

Es pertinente abordar y analizar la aplicación y desarrollo de la ley 1774 de 2016 “Ley contra el maltrato animal” en Colombia dado el momento histórico en que se promulgó la citada ley y los efectos que se surten en el ordenamiento jurídico con el advenimiento de la categorización de los animales como sujetos de derechos, categoría hasta ahora exclusiva de los seres humanos en el marco de la constitución antropocéntrica Colombiana de 1991, es importante evaluar y dilucidar cuales son los efectos de dicha categorización en el ejercicio del Derecho y los campos de acción que ofrece la ley contra el maltrato animal.

En cuanto a jurisprudencia disponible sobre el tema a tratar encontramos la sentencia AHC4806-2017 emitida por la Corte Suprema de

Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria de fecha 26 de julio de 2017, providencia donde el magistrado Doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA argumenta y expone que los animales no son solo seres sintientes sino también son sujetos de derechos. La sentencia es la primera que reconoce u otorga la condición de sujetos de derechos a los animales probablemente sea sentencia fundadora en una línea jurisprudencial que se inicia a construir con los casos fácticos que ha de presentarse desde la promulgación de la ley y la respectiva aplicación en el territorio Nacional.

El estado actual de cosas presenta un panorama amplio de investigación sobre el particular el cual conlleva a la construcción de conocimiento en el campo del derecho, campo que ha sido naturalmente antropocéntrico donde se han construido categorías conceptuales “inamovibles” de aplicación exclusiva para los seres humanos.

Con el advenimiento de la ley 1774 de 2016 “Ley contra el maltrato animal” la presente investigación está dirigida a analizar la incidencia de dicha ley que por su configuración y estructuración afectan los criterios y conceptos desarrollados por el derecho de raigambre antropocéntrica que solo guarda la categoría conceptual de sujetos de derecho para el ser humano.

El espíritu de la norma es reconocer la calidad de seres sintientes a los animales y a su vez protegerlos de toda forma de maltrato y sufrimiento, por lo anterior la norma modifica la catalogación establecida en el código civil colombiano de 1887 de los animales como cosas en el marco de los bienes muebles e inmuebles por destinación, y es en el anterior punto que se haya el objeto base de la presente investigación. Es posible que los animales que ya no son tenidos por cosas sean objeto de litigio en un proceso judicial, en qué momento y como en un proceso judicial los animales deben ser tratados por el ordenamiento jurídico de forma diferencial, del tal manera que se

cumpla con el objetivo de la ley 1774 de 2016 de proteger a los animales de toda forma de maltrato y sufrimiento, sobre el punto en específico se ha dicho “El hecho de que la Ley 1774 reconozca a todos los animales como seres sintientes, significa que debemos diferenciarlos de los demás bienes, y dicha situación deberá tenerse en cuenta, por todo el ordenamiento jurídico en su conjunto” (Contreras, 2016, p.6).

Los procesos que han conducido a la legislación colombiana a contemplar a los animales como objeto para ser sometidos a un cambio de concepto o categorización, con el fin de garantizar la protección contra toda forma de maltrato y sufrimiento encuentran sus génesis en la corriente filosófica del utilitarismo planteada por Jeremy Bentham quien planteó y abogó por la consideración moral de los animales en el entendido que se debe evitar el dolor y garantizar un estado de bienestar.

En tal sentido la categorización de los animales como seres sintientes, la procura por su bienestar y la protección que el estado se propuso garantizar con la configuración de la ley 1774 de 2016, es una retoma al marco de la voluntad del legislador en el Estatuto Nacional de Protección Animal ley 84 de 1990 en la cual se estableció penas de arresto y multas a quienes maltrataran a los animales y provocaran sufrimiento a los mismos. Sin embargo la norma se tornó ineficaz con el paso de los años dado la promulgación de la ley 228 de 1995 la cual eliminó la pena de arresto para las conductas cometidas bajo el entendido de “maltrato animal” y mantuvo vigente las multas con una particularidad, dado el fenómeno económico de la devaluación de la moneda las multas establecidas en el Estatuto de Protección Animal contra las personas que atentaran contra la integridad de los animales oscilaban entre cinco mil pesos y cincuenta mil pesos m/cte., cuantías insignificantes que no cumplían con el fin establecido de sancionar.

En la configuración de la ley 1774 de 2016 tomó como base de construcción los avances internacionales en materia de protección animal (declaración universal de los derechos del animal de la UNESCO, ejercicios de derecho comparado de los estados de Alemania y Estados Unidos de Norte América) y se reforzó un aspecto de carácter preventivo, donde el estado de bienestar de los animales garantiza la detección y aplicaciones de posibles soluciones a personas que representaban un peligro para la sociedad temas relacionados con política criminal y que dirige el estudio de la criminología sobre el particular plantea Contreras:

Otro de los argumentos esbozados en la Exposición de Motivos del Proyecto, además de los diversos avances en el tema a nivel internacional, hizo referencia a la posible relación existente entre el maltrato animal y la violencia contra las personas, al igual que lo hiciera en su momento el ponente de la Ley del 89 de 1990. (2016.p. 4)

Una vez agotados los antecedentes y la exposición de motivos de la configuración de la ley 1774 de 2016 es importante plantear cómo los cambios suscitados en dicha ley se concatenan con el ordenamiento jurídico en materia de derecho civil, o si por el contrario el cambio de catalogación de los animales de cosas a seres sintientes configura afectaciones y cambios radicales a los procesos judiciales debido a la configuración del ordenamiento jurídico colombiano.

Formulación del Problema

¿Cómo la implementación de la ley 1774 de 2016, que cataloga a los animales como seres sintientes, afecta la calificación de sujetos de derecho

hasta ahora exclusiva de los seres humanos, personas jurídicas, patrimonios autónomos y los nasciturus?

Objetivos

Objetivo General

Establecer como la implementación de la ley 1774 de 2016, que cataloga a los animales como seres sintientes, afecta la calificación de sujetos de derecho hasta ahora exclusiva de los seres humanos, personas jurídicas, patrimonios autónomos y los nasciturus.

Objetivos Específicos

Estudiar la evolución de la naturaleza jurídica de los animales en el derecho positivo colombiano.

Compilar la normatividad que en el derecho positivo Colombiano establece las características del concepto de los animales.

Identificar la afectación del concepto de animales como seres sintientes dentro de la noción de sujeto de derecho.

Realizar un estudio de derecho comparado con los sistemas jurídicos de Europa y América latina en materia de la catalogación de los animales como sujetos de derecho.

Marco Metodológico

En aras de desarrollar el marco metodológico se establece que el presente trabajo de grado se circunscribe en la línea de investigación No. 5 “Derecho, sociedad y cultura en la formación jurídica” de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca, toda vez que esa se define por esta institución de la siguiente manera “Esta línea se define como el espacio de observación y análisis de los vínculos jurídicos y sociales que se tejen entre la comunidad a partir de la creación y aplicación del derecho.” (2016)

Adicionalmente, según lo estipulado para el desarrollo del presente trabajo de grado, se tiene que el mismo seguirá una línea metodológica descriptiva, la cual según el profesor sabino se puede explicar de la siguiente forma:

Descriptivas: Su preocupación primordial radica en describir algunas características fundamentales de conjuntos homogéneos de fenómenos. Las investigaciones descriptivas utilizan criterios sistemáticos que permiten poner de manifiesto

la estructura o el comportamiento de los fenómenos en estudio
[...] (Sabino, 1992, p. 43)

Así entonces resulta pertinente esta metodología para el estudio a realizar.

Capítulo I

Desarrollo Histórico del concepto de Animal como Bien, Ser Sintiente y Sujeto de Derecho

En el presente capítulo se plasmará una línea del tiempo donde se pretende dilucidar los diferentes estadios de la categoría conceptual denominada “Animal” en las tres variantes existentes, estas son: como bien, ser sintiente y sujeto de derecho.

Es de anotar que las expresiones explicativas o meramente descriptivas son incipientes al momento de analizar fenómenos o cambios de categorías conceptuales en el ordenamiento jurídico colombiano, para efectos de realizar un análisis riguroso y óptimo es necesario agotar una etapa crítica encaminada a deconstruir los términos jurídicos en espacio y tiempo. Este ejercicio permite comprender el estado de cosas vigente al momento de la creación de la ley en manos del legislador.

1.1 Animales como Bienes

Los animales son tenidos por bienes en el ordenamiento jurídico colombiano a partir de la promulgación del Código Civil en el año 1887. Esta norma es el resultado de una adaptación realizada por el filólogo y escritor venezolano Andrés Bello del Código Civil francés, más conocido como código de Napoleón.

Con la entrada en vigencia de dicha norma se clasificó a los animales como bienes en la categoría de muebles, véase artículo 655 de la ya citada ley. La clasificación de los animales como bienes o cosas no significaba o representaba una figura novedosa para la época, y en este punto es necesario recordar que el Código Civil Colombiano es el fruto de la adaptación del Código Civil Francés.

La cultura y toda la organización de la sociedad europea fue meticulosamente tejida y basada en pilares filosóficos planteados y depuestos por filósofos como René Descartes quien negaba la conciencia de los animales y los describe como “bestias sin pensamiento”, para este grande expositor paródicamente catalogado como el padre de la geometría analítica y de la filosofía moderna los animales eran máquinas que actuaban de manera automática; incapaces de tener conciencia de algo, carecen de olfato o gusto, no sienten frío, hambre o dolor. Despojados de estas sensaciones primigenias luego entonces eran incapaces de sentir rabia, placer o dolor.

¿Entonces qué categoría o clasificación les otorgó Descartes a los animales?

Una vez descritas las incapacidades de los animales Descartes equiparó a los animales a un reloj, que por su diseño y composición eran capaces de contar el tiempo mejor que los seres humanos muy a pesar de la

inteligencia de la que está provista la raza humana, es decir, un reloj ejecutaba de manera perfecta o exacta la acción de contar el tiempo gracias a todo el engranaje o ensamble de piezas, de esa misma forma un animal actuaba o ejecutaba tareas según las disposición de los órganos. Descartes citados en Regan (2016).

Aquellos planteamientos de Descartes sobre la condición de los animales más adelante fueron analizados por el filósofo John Nottingham quien estudió los niveles o grados de sensación que Descartes expuso en su obra, ubicando a los animales en el primero de ellos, donde indica que el objeto corpóreo reacciona a estímulos externos.

La postura de Descartes no configuraba una acción cruel o desalineada para la época, de hecho, era una actividad recurrente en el ejercicio de investigación científica de los cartesianos el sometimiento de perros a golpes y disecciones en estos vivos con el objetivo de analizar los diferentes sistemas (muscular, digestivo y nervioso). Para la comunidad científica de los cartesianos los animales no gemían o se retorcían a causa de sentir dolor, de hecho, hacían burlas de la “ignorancia” de la cual eran presas las personas que sentían compasión por los perros, debido a que esos sonidos y demás movimientos corpóreos obedecían al estímulo de una pieza en una máquina.

Para el 15 de abril de 1887, fecha en la cual se promulgó el Código Civil de la República de Colombia los animales pasaron ocupar la categoría conceptual adoptada por la comunidad europea como bienes muebles en nuestro entonces vigente ordenamiento jurídico colombiano, en aquella época Colombia se configuraba como una sociedad mayoritariamente rural, es decir, que la actividad económica se centraba en torno a la explotación agropecuaria.

Sin ningún ningún tratamiento en específico y aunque la comunidad científica para la época ya reconocía a los animales como capaces de sentir

dolor y expresarlo en Colombia no existía regulación alguna sobre el trato que los seres humanos debían darles a los animales en las diferentes modalidades de explotación agropecuaria, salvo las disposiciones consagradas en torno al derecho de propiedad privada de corte netamente antropocéntrico que estipulaba prohibición de caza en terrenos ajenos. Véase artículo 688 del Código Civil Colombiano.

1.2 Animales como Seres Sintientes

La conceptualización de los animales como seres sintientes inició en Colombia en el año 1972 con la promulgación de la ley 5 *“Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de juntas defensoras de animales”* con la expedición de la comentada ley se encargó a las juntas promover campañas educativas y culturales tendientes a despertar el espíritu de amor hacia los animales útiles al hombre, y evitar actos de crueldad, los maltratamientos el abandono injustificado de tales animales.

En el camino de reconocer o establecer a los animales como seres sintientes el espíritu de la ley se ocupaba principalmente de los animales utilizados por el hombre en actividades productivas que básicamente ubicaban al animal en un instrumento garante de utilidad.

La ley 5 de 1972 también instituyó sanciones pecuniarias y arrestos en caso de no cancelarse las multas a personas que ocasionarán daño o infringieron tratos crueles a los animales, tal y como se señala en el artículo 4.

Si duda alguna la promulgación de esta ley constituyó un importante acontecimiento en el concepto de los animales y por primera vez en el ordenamiento jurídico colombiano se prohibía y castigaba los tratos crueles y abandono de animales, claro está bajo una cosmovisión netamente

antropocentrista, es decir, el espíritu de la norma hacía hincapié en proteger a los animales que prestaban utilidad al ser humano.

En el año 1974 el presidente de la República sanciona el decreto 2811 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.” con ocasión a las facultades extraordinarias otorgadas por la ley 23 de 1973, el comentado decreto estableció la prohibición de sustancias y maquinaria para el actividad de caza de muchas especies, no obstante lo anterior permitió o dio vía libre para la extracción y comercialización de especies silvestres del territorio Nacional.

¿Pero que significó implicó el decreto de este código en el ordenamiento jurídico colombiano?

Con la entrada en vigencia del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente se emprendió la visibilización de una perspectiva para la fecha desconocida y poco explorada por el gobierno de turno y trascendiendo el gobierno de turno el estado y país colombiano inició a explorar la teoría moral del biocentrismo, teoría que afirma que todo ser vivo merece respeto moral y cuidado.

Pese a que la exposición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente no se constituye como una postura radicalmente o netamente de origen biocentrista si se puede atisbar o dilucidar la intención y origen del decreto que se reducía o sintetizaba en la intención del gobierno de cuidar y proteger los recursos naturales que garantizan la supervivencia del ser humano, y es ahí donde se regresa a las posiciones antropocentristas.

Para el año 1979 el legislador continuó con labor de establecer normas que permitieran el control de las especies animales y el control una

actividad que para fecha era común visualizar con cotidianidad en fincas ganaderas sin ningún tipo de manejo adecuado o estandarizado, y este era el sacrificio de animales.

Es así que por medio de la ley 9 de 1979 se dictó y entró en vigencia medidas sanitarias que regulan en entre otras cosas el sacrificio de animales, el artículo 307 estableció que esta actividad sólo podría llevarse a cabo en establecimientos denominados mataderos los cuales para su funcionamiento habrían de cumplir con las disposiciones señaladas por el Ministerio de Salud.

Después de casi diecisiete años desde la entrada en vigencia de la ley que instituye las juntas de protección animal, el ordenamiento jurídico colombiano sufre un salto a favor de la protección de los animales con la expedición del Estatuto Nacional de Protección de los Animales, Ley 84 de 1989 cuyas disposiciones tienen por objeto tal y como lo señala el artículo segundo:

“prevenir y tratar el dolor y el sufrimiento de los animales, promover la salud y el bienestar de los animales; asegurándose higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia, erradicar y sancionar el maltrato y los actos de crueldad para con los animales, desarrollar programas educativos a través de medios de comunicación del Estado y de los establecimientos de educación oficiales y privados, que promuevan el respeto y el cuidado de los animales y desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre”

El estatuto nacional de protección de los animales contemplaba por primera vez en el ordenamiento jurídico Colombiano la expresión **deberes** de los seres humanos para con los animales, en este punto es necesario efectuar un análisis riguroso, téngase presente que para la fecha los animales eran catalogados como cosas/bienes y es precisamente donde quizás de manera desapercibida e inadvertida la cosmovisión de los animales cambia

sustancialmente, el estado nunca intervino para indicar a las personas que tenían deberes para con sus bienes.

Tal y como lo señala el capítulo II del estatuto se les impuso a las personas los deberes de:

“Artículo 4. Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal. Igualmente debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento.

Artículo 5. Además de lo dispuesto en el Artículo anterior, son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

Parágrafo. Cuando se trata de animales domésticos o domesticados, en cautividad o confinamiento las condiciones descritas en el presente artículo deberán ser especialmente rigurosas, de manera tal que los riesgos de daño, lesión, enfermedad o muerte sean mínimos”

El estatuto de protección establece multas y arrestos para aquellos que cometan actos tendientes a dañar la integridad de los animales y dichas sanciones se incrementan cuando los actos de crueldad tienen lugar en vía pública.

En cuanto al procedimiento y la competencia el estatuto otorgó la competencia para conocer de los casos de maltrato animal a los alcaldes e inspectores de policía, autoridades del orden territorial.

Sin duda alguna el estatuto de protección animal marcó un cambio importante en el trato que el estado tenía para los animales, sin embargo, con el pasar de los años el estatuto se quedó corto en la protección de los animales. Con el cambio de milenio los movimientos protectores de los animales se empezaron a ser más visibles y los estados iniciaron a promulgar leyes que permitieran la protección eficaz de los animales, muchos de ellos inclusive asignaron la protección de los animales a un rango constitucional, es decir, pilar en la construcción del estado.

Mundialmente se hizo más fuerte el cuestionamiento de ciertas actividades que involucran animales, como es el caso de experimentos de medicamentos y cosméticos.

Es así que en Colombia se promulga la ley 1774 de 2016 "Por Medio De La Cual Se Modifican El Código Civil, La Ley 84 De 1989, El Código Penal, El Código De Procedimiento Penal Y Se Dictan Otras Disposiciones" más conocida como ley contra el maltrato animal, sin duda alguna esta ley marcó un cambio radical en los menesteres de la protección de los animales.

La ley 1174 de 2016 introdujo cambios importantes en todo el ordenamiento jurídico colombiano, inició con la modificación del Código civil colombiano en sus artículos 655 y 658 donde por primera vez se instituye el concepto de reconocer a los animales la calidad de seres sintientes y los saca de la categoría de cosas, en esta parte es muy importante analizar la redacción de la ley donde la exclusión de los animales de la categoría de cosas lo en forma negativa.

“ARTÍCULO 1°. [...] Los animales coma seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos [...]” (Subrayado fuera de texto.)

De una lectura rigurosa y juiciosa de los argumentos motivos de la ley se hace una distinción importante en el cambio de cosmovisión que se venía abriendo camino desde la sanción del estatuto de protección y es negación

argumentada de que los animales no son cosas, es decir, con la entrada en vigencia de la ley 1774 de 2016 se rompió el paradigma de vieja data donde a los animales se les encasilla en un concepto de objetos puros y simples.

Otra de las grandes modificaciones que la ley en comento introdujo al ordenamiento jurídico colombiano fue la adición del título XI-A al código penal colombiano denominado delitos contra la vida, la integridad física y emocional de los animales. La existencia de un tipo penal que tipifique la conducta de maltrato animal, sin lugar a dudas es un cambio radical que saco las conductas de maltrato animal de las contravenciones.

Con la entrada en vigencia de la ley se contemplan penas privativas de la libertad de doce a treinta y seis meses y multas que oscilan entre cinco y sesenta salarios mínimos legales mensuales, se otorgó la competencia para conocer de los casos de maltrato animal a los jueces penales municipales, para la recepción de denuncias las inspecciones de policía, institutos de protección animal del orden territorial.

La Fiscalía General de la Nación crea el grupo Gelma - grupo especial para judicializar casos de maltrato animal con la asignación de treinta y ocho fiscales a nivel nacional quienes tienen a cargo la función ejercer la acción penal en los casos de maltrato, la asignación de funciones de treinta y ocho agentes del CTI a nivel nacional con el objetivo de adelantar labores de investigación a los que haya lugar y cuarenta y cuatro agentes de policía.

Se establecieron protocolos de policía judicial para el levantamiento de cuerpos víctimas de maltrato animal, laboratorios de procesamientos de elementos materiales probatorios y material probatorio.

El grupo Gelma de la Fiscalía General de la Nación inició actividades el 12 de diciembre de 2019 y a la fecha la recepción de denuncias por maltrato animal desde la entrada en vigencia de la ley 1774 de 2016 ascendía a 2000, en un principio la fiscalía no contaba con un grupo especializado para la atención de dichas denuncias, dado lo anterior el trámite de las denuncias eran asignadas a diferentes fiscales.

Para el 12 de diciembre de 2019 el comportamiento de denuncias por maltrato animal era el siguiente:

10 ciudades donde más denuncias son radicadas por maltrato animal

Bogotá, D.C.	146
Medellín (Antioquia)	72
Cali (Valle del Cauca)	62
Barranquilla (Atlántico)	51
Bucaramanga (Santander)	49
Pasto (Nariño)	48
Cúcuta (Norte de Santander)	37
Popayán (Cauca)	32
Pereira (Risaralda)	28
Cartagena (Bolívar)	27

Recuperado de: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/noticias/entra-en-funcionamiento-grupo-especial-para-judicializar-casos-de-maltrato-animal/>

La fiscalía general de la nación reportó con corte al 12 de diciembre de 2019 que la recepción de denuncias por maltrato animal ascendió a la suma de 2000 denuncias, lo que quiere decir que desde la expedición de la

ley contra el maltrato animal se recibieron alrededor de 600 denuncias anuales por maltrato animal.

1.3 Animales como Sujetos de Derecho

El concepto de animales como sujetos de derechos se abre camino en Colombia con la sentencia de tutela AHC4806-2017 radicado No. 17001-22-13-000-2017-00468-02 en la cual se decide impugnación impetrada contra la providencia dictada el 13 de julio de 2017 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, la tutela invocaba la acción constitucional de habeas corpus en favor de un oso de anteojos llamado por sus cuidadores “chucho”, la acción fue invocada por un profesional en derecho llamado Luis Domingo Gómez Maldonado.

Los hechos que dieron lugar a dicha acción constitucional y la activación del aparato judicial fueron los siguientes:

1. El oso de anteojos (especie protegida por el estado¹) llamado chucho, estuvo durante dieciocho años en la reserva de Río Blanco de la ciudad de Manizales donde vivía en semicautiverio por las condiciones de la reserva.
2. En el año 2017 la Corporación Autónoma de Caldas - Corpocaldas decidió “donar” el animal al zoológico de barranquilla- Fundación Zoológica y Botánica de Barranquilla.

El actor argumentó que chucho merecía vivir en un espacio de semicautiverio como lo había hecho durante los últimos dieciocho años y que la decisión de la Corporación había estado viciada de errores de procedimiento al no valorar el estado de bienestar del animal.

¹ Programa Nacional para la Conservación en Colombia del Oso Andino / Decreto Ley 2811 de 1974

El actor argumentó que la vida en cautiverio del animal era contrario a los principios consagrados en la constitución y la ley contra el maltrato animal.

Pues bien, la sentencia de tutela fue bastante controvertida y a juicio de los autores de la presente monografía se configura como sentencia de fundadora en modelo de líneas jurisprudenciales del maestro Diego López Medina, la sentencia con ponencia del magistrado y docente de esta casa de estudios Luis Armando Tolosa Villabona amparo el derecho de hábeas corpus al oso chucho revocando así la decisión de primera instancia que había negado la acción de constitucional por improcedente.

A juicio del magistrado ponente, aunque la acción constitucional en un primer análisis no podía ser ejercida en favor de un animal considero que era hora de superar la visión antropocéntrica y pasar a una visión eco céntrica.

Aún no somos conscientes del tránsito que ha de darse del antropocentrismo a una cosmovisión eco céntrica-antrópica, no como un ecocentrismo puro e insensato despreciando lo humano cuál fanático de la naturaleza, sino como una visión ecológica-antrópica en la cual el hombre es el responsable principal de la conservación del universo y del medio ambiente, que aboga por una ciudadanía universal y biótica. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia y Agraria, Sent. AHC4806-2017, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona)

El análisis jurídico efectuado por el magistrado ponente se ubicó de manera progresista, argumentado que no se trataba del menosprecio de la raza humana o una extrema exaltación de los animales y ecosistemas, sino que por el contrario había de entenderse según las disposiciones doctrinales que la humanidad habría de avanzar en la medida de reconocer la importancia de proteger y cuidar su entorno y que estas decisiones habrían de prolongar la existencia de la raza humana y el mantenimiento de la calidad de vida de los mismos.

El replanteamiento ético jurídico como sustancia de la nueva concepción jurídica se funda en un definido respeto y solidaridad que supera el ámbito personal e individualista para ver, pensar y actuar desde la comprensión del otro, de la tierra, de la naturaleza y de lo planetario en pro de la supervivencia humana; no por un universalismo insensato de los derechos humanos en el tiempo y en el espacio. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia y Agraria, Sent. AHC4806-2017, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona)

La decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Familia y Agraria en Sentencia AHC4806-2017 indiscutiblemente causó controversias en el mundo jurídico, dividió opiniones y sobre todo fue blanco de innumerables argumentos unos a favor de que los animales fuesen sujetos de derechos y otros en una posición rígida donde se argumenta la imposibilidad de asignar la titularidad de una acción constitucional exclusiva de las personas.

La Corte Constitucional guarda de la constitución política de 1991 conoció del asunto y con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez Expediente T-6.480.577, sentencia SU-016/20 indicó que no era procedente de la aplicación de un instrumento constitucional cuya finalidad era la proteger la libertad de las personas a una noción desconocida para los animales bajo el entendido de

En lo concerniente al defecto procedimental absoluto alegado por el actor, la Corte coincidió con las apreciaciones de los jueces de instancia sobre la improcedencia del habeas corpus, dado que este no es el instrumento procesal adecuado para abordar la controversia planteada en relación con el oso Chucho. Destacó la Corte, de un lado, la significación del habeas corpus como garantía fundamental que protege a las

personas contra la privación ilegal de su libertad, y señaló que, por consiguiente, dicho instrumento no resultaba aplicable para enfrentar la situación que se había planteado en torno a un animal como el oso Chucho (Corte Constitucional, Sent. SU-016/20, MP.: Luis Guillermo Guerrero Pérez)

En este sentido parece que por ahora la corte constitucional ha cerrado la puerta a que en Colombia se reconozca a los animales como sujetos de derecho, sin embargo, ha de analizarse este asunto desde una óptica de proyección y es que en definitiva el debate ya está sobre la mesa y la historia nos ha enseñado que los salvamentos de votos de la actualidad son jurisprudencia en el futuro. “Todo gran movimiento se ve obligado a pasar por tres fases: ridículo, polémica y aceptación” (Mill Citado en Tom Regan, 2016, p.12)

La magistrada a Diana Fajardo Rivera salvó el voto bajo los siguientes argumentos:

[...] la protección del Oso Chucho bajo la Constitución Política implica reconocerlo como titular de derechos, y específicamente, de la libertad animal; una consideración que se abstuvo de realizar la mayoría de la Sala Plena. A partir de tal afirmación, además, estimó que un recurso como el habeas corpus para la protección de este bien en el caso específico de Chucho, no era irrazonable y, por lo tanto, la providencia que concedió tal beneficio al oso Chucho no era arbitraria, sino que intentaba solucionar un problema de justicia, sin respuesta expresa en nuestro ordenamiento jurídico. Finalmente, consideró que, incluso bajo la tesis de la mayoría, en atención a (i) las pruebas obrantes dentro del expediente y a (ii) las facultades del Juez de Tutela, debió adoptar medidas para que permaneciendo Chucho en el Zoológico se revisaran y ajustaran sus condiciones actuales, de acuerdo a los mandatos de bienestar animal que son incuestionables en el marco de

su jurisprudencia (Corte Constitucional, Sent. SU-016/20, MP.: Luis Guillermo Guerrero Pérez)

Capítulo II

Conciencia y Bienestar Animal: Derechos de los Animales y ética medio ambiental

En la actualidad, se vive una época de grandes transformaciones ideológicas, donde debates impensados en el siglo pasado se dan y son el centro del entorno político, económico, científico y social, generando todo tipo de controversias.

En el entorno político, por ejemplo, los discursos actuales deben tener muy en cuenta temas como la homosexualidad o la libertad reproductiva, que son de interés general, siempre buscando la postura a favor o en contra que represente las perspectivas sociales, las cuales se pretende muten y avancen con el desarrollo del conocimiento humano y el tiempo, pero, existe una parte conservadora de la sociedad que se niega a los cambios y pretenden la continuidad de aquello en lo que creen o piensan, buscando la marginación de lo diferente a partir del rechazo social al cambio.

Uno de los debates más importantes de la actualidad es respecto al tema ambiental, la filosofía animalista, filosofía que ha venido en desarrollo desde el siglo pasado,

La sensibilidad animalista que eclosiona en los años 1970 no sólo resuena con fuerza en importantes figuras del posestructuralismo y después sigue haciéndolo en las diferentes vertientes del posthumanismo hasta el presente, también afecta a la percepción de su pasado inmediato, que la prepara. Una década antes de su irrupción, el animalismo se ve anunciado en el Movimiento de la Ecología Profunda, que no es, en sentido estricto, animalista, pero cuya perspectiva holística favorecerá su ulterior desarrollo. (Marrero, 2017, p. 264)

Se ha venido desarrollando una línea filosófica que se preocupa respecto la relación entre el ser humano y los seres vivos no humanos, la cual ha atravesado por diferentes vertientes, algunas que buscan la aceptación política y económica, y otras que buscan el resarcimiento de los derechos de los seres vivos en su esencia.

A pesar del desarrollo de esta filosofía animalista la misma no ha significado un cambio de paradigma social total en la identificación de los seres vivos no humanos como seres con derechos, o el respeto de los mismos distinguiéndolos como semejantes, permaneciendo vigentes la visión de ellos como bienes incluso utilizables para el ocio y el entretenimiento aun a costa de su sufrimiento, justificado en la tradición o cultura.

Sin embargo, existe un hecho innegable y es que, “las sensibilidades animalista y ecológica no sólo influyen en la literatura del presente, también despiertan sentidos ocultos en la literatura de ayer y enriquecen tanto el conocimiento de la historia literaria como el de la literatura que está por venir.” (Marrero, 2017, p. 266) y no es solo el conocimiento literario sino además el ideológico ambos los cuales se han venido alimentando principalmente de los conceptos científicos y filosóficos que deconstruyen la

relación ser humano y seres vivos, relación la cual, sin duda alguna, se tendrán que ir transformando y entendiendo de formas distintas con el paso del tiempo y el conocimiento que con este se tenga.

Ahora bien, durante el desarrollo de las ideologías ecológicas se puede identificar dos principales,

Una de ellas es el reconocimiento del parentesco biológico de todos los seres vivos, incluidos los seres humanos. La otra, es el reconocimiento de la conectividad que existe entre los procesos bióticos de la totalidad de aquellos seres vivos y, en consecuencia, la dependencia de la vida humana de esta diversidad biológica. (Rozzi, 1997, p.1)

Básicamente, uno es la forma de entender la naturaleza como aquello que rodea al ser humano y que es necesario su cuidado para la manutención y bienestar de los seres humanos, una figura caracterizada por ser antropocéntrica; la otra es aquella que entiende a todos los seres vivos como iguales y por tanto coexisten de la misma forma y deben ser entendidos con los mismos derechos, una figura que podría ser definida como biocentrista.

Estas vertientes se han mostrado como una dicotomía asumiendo en la generalidad la biocentrista como la más avanzada, pero siendo muy importante el análisis de ambas posturas por su forma de entender los seres vivos no humanos respecto al ser humano.

Desde ya, se puede afirmar que mientras para el biocentrismo es un elemento central la consciencia y bienestar de los seres vivos, para el antropocentrismo, aunque el bienestar es importante la consciencia no es elemento definitorio y es precisamente esta diferencia lo que refiere la gran relevancia que tiene para el tema a tratar en este capítulo el análisis de estas teorías.

2.1 Antropocentrismo y visión utilitarista

Durante el desarrollo científico y filosófico “la ecología ha enfatizado que la esencia de los seres está determinada por sus interrelaciones: es decir, estos no pueden ser concebidos con independencia de sus relaciones con otros seres” (Rozzi, 1997, p. 7) sin duda alguna los seres humanos, dependen de su hábitat y la forma en que se relaciona con él, aunque muchas veces esto no sea perceptible a simple vista.

Existen actitudes humanas que muestran cierto desprecio por aquello que lo rodea, inclusive actitudes destructivas que se creería deberían estar en una tendencia a desaparecer, pero que sin embargo se mantienen en el tiempo, como la contaminación ambiental, el desprecio por lo natural, y la posición de superioridad de la que nace el sentir la capacidad de disponer a complacencia de los demás seres vivos aun en detrimento de ellos.

La caza, por ejemplo, es una práctica que ha generado la extinción de especies animales, fenómeno al cual muchas veces se le resta importancia y se desconoce la importancia de cada uno de los seres vivos para la misma existencia del ser humano en condiciones óptimas.

Estas actitudes humanas nacen del tradicionalismo arraigado, pero, también pueden venir de la ignorancia misma de las teorías desarrolladas por la ecología, aunque un tema en auge a nivel mundial es el cuidado medio ambiental debido a los cambios climáticos, individualmente se mantienen actitudes que contribuyen a la misma destrucción del ser humano.

Esta construcción teórica tiene un fuerte componente científico ya que nace del estudio de la comprensión misma de la relación entre los seres vivos entre sí y con lo que los rodea “Para una clasificación general de las interrelaciones podemos distinguir tres fuentes de influencias ambientales:

factores físicos, factores bióticos y factores sociales o culturales.” (Rozzi, 1997, p.7) estos factores son esencialmente científicos que a partir de investigaciones identificaron elementos ciertos que determinan las relaciones y las definen dependiendo las características de ellos.

El primero de ellos son los factores físicos que la define Rozzi que es “[...] acerca de los efectos físicos o abióticos del ambiente —tales como suelo y clima— sobre los organismos[...]” (1997, p.7) en esta teoría se entiende no solamente por las formas en que el lugar donde se encuentran o viven impacta a ciertos tipos de animales o plantas sino también incluso se puede analizar el impacto en el que, por ejemplo, las condiciones climatológicas de cierto territorio definen ciertas características de los seres humanos que lo habitan y es así cuando se empieza a entender cuál es el impacto en esta interrelación entre los seres vivos y el medio ambiente que los rodea.

Los segundos son los factores bióticos para los cuales Rozzi expresa lo siguiente,

Una conceptualización clave para entender la estructura de las comunidades fue desarrollada a comienzos de este siglo por Charles Elton, quien describió a cada como poseedora de un “nicho trófico”, distinguiendo tres grupos fundamentales: los productores (plantas verdes), los consumidores de primer y segundo orden (animales herbívoros y carnívoros, respectivamente), y los descomponedores (hongos y bacterias) (1997, p.8)

Entiéndase entonces esto factores por aquellas relaciones de materia y energía propias de las funciones naturales que cada ser vivo cumple, y que resulta fundamental para la supervivencia de todos, que cada uno cumpla con su rol para el balance natural, este podría ser uno de las realidades fehacientes

más ignoradas por las personas en general o a pesar de ser conocido no se le da la relevancia que tiene, ya que se sigue perpetuando el razonamiento que si una especie animal o vegetal desaparece no genera un impacto realmente importante para el ser humano, cuando la realidad es que significa un impacto severo para la misma supervivencia humana.

Lo anterior, podría ser una de las relaciones pragmáticas que más se deben tender a cambiar, ese actuar del ser humano creyéndose el único realmente importante sobre la faz de la tierra cuando es solo una parte más dentro del balance natural, esto implica el respeto por lo natural, y propender por la supervivencia y bienestar de todo ser vivo, no solo del ser humano.

El tercer factor el factor social y cultural es el “efecto del ambiente social y cultural sobre el desarrollo de las personas”(Rozzi, 1997, p.8) este factor por lo refiere al impacto sobre las personas, poniendo de presente el enfoque antropocéntrico, pero a esto habría que agregarle un elemento fundamental o más bien unos personajes fundamentales y es que no son solo las personas o los seres humanos quienes se ven afectados por el ambiente, ya que no es posible hoy en día aseverar que son solo los seres humanos quienes son conscientes de su entorno y de sí mismos, lo cual se tratará más a profundidad más adelante pero es importante puntualizar en este caso.

Todo lo anterior, permite entender cómo los organismos interaccionan con su propio entorno transformándolo y adaptándolo de su manera particular, un ejemplo podría ser

[...] los insectos sociales que literalmente “construyen” sus residencias. Además, en el caso de las colonias de insectos polinizadores, éstos contribuyen a mantener una provisión de flores en las plantas de las cuales se alimentan, a través de su

servicio de polinización que es esencial para el proceso reproductivo de esas mismas plantas. (Rozzi, 1997, p.8)

Es de este tipo de ejemplos, de los cuales se empieza a comprender la importancia de los organismos que rodean al ser humano, siendo fundamentales para cumplir determinadas tareas que a la vez resultan precisos en el estilo de vida humano y que este estilo de vida como se ha estado desarrollando al mismo tiempo ha sido determinante para el deterioro creciente y que esto atenta directamente a la supervivencia humana, “Esta necesidad representa el fundamento antropocéntrico para proteger la biodiversidad en todos los niveles biológicos, desde genes hasta paisajes, en función de nuestra sobrevivencia.” (Rozzi, 1997, p.8)

Son notorios las características antropocéntricas y utilitarias por medio de las cuales se desarrolló esta corriente ecologista, que a pesar de realmente no tener en cuenta el bienestar de los seres vivos no humanos, es el discurso con más aceptación actual en el ámbito político y económico,

Esta justificación utilitarista para la valoración de las especies biológicas y los procesos ecosistémicos ha constituido hasta ahora la línea de argumentación principal de la ecología y, de acuerdo al filósofo Bryan Norton, es el único argumento efectivo frente a instancias políticas para proteger la biodiversidad en la actualidad. (Rozzi, 1997, p.8)

La producción se ha enfocado en ser de cierta forma amigable con el medio ambiente, pero esto se hace con el fin de asegurar la supervivencia humana y no el bienestar animal y a partir de esto ha encontrado aceptación política y social estableciéndose como el discurso por excelencia, porque aunque plantea unas nuevas formas de relacionarse con el entorno, (ya que se debe tener en cuenta para la explotación las condiciones del mismo ecosistema

y los seres vivos que lo habitan) y no se generan bienes y servicios de forma inconsciente como ha venido sucediendo, pero, al mismo tiempo sostiene la jerarquía superior del ser humano sobre los demás seres vivos, aduciendo que este puede disponer de ellos según le convenga, diferencia esencial con el biocentrismo que se analizará a continuación.

2.2 Biocentrismo

Esta teoría difiere en su aspecto central respecto la anteriormente visto y es la que actualmente más se discute, debido al cambio de paradigma que propone, el biocentrismo pretende probar que el ser humano no es el ser superior que se cree, el cual dispone de la naturaleza a su placer y lo iguala definiéndolo como una especie animal y dejando al mismo nivel todos los seres vivos, lo cual tiene un efecto disruptivo a las creencias generalizadas desde siglos atrás, pero esto mismo genera recelo y no es de fácil acogimiento social mucho menos político o económico.

Esta teoría como la anteriormente vista también tiene un fuerte componente científico ya que, por ejemplo, “En el siglo pasado, la teoría celular, la anatomía y fisiología comparada, revelaron estructuras y funciones biológicas comunes entre los seres humanos y la totalidad de los seres vivos.” (Rozzi, 1997, p. 3) lo cual indica que existe una seria relación biológica entre todos los seres vivos y de ahí inicia un entendimiento diferente de la relación entre los seres vivos no humanos y el ser humano quien hasta ahora se creía se encontraba en lugar por encima del reino animal.

. Lo anterior, resulta inclusive en un ataque a tradiciones religiosas ya que significa “[...] abandonar la tradición judeo-cristiana que ha visto a la naturaleza como un bien que nos pertenece, y a entenderla y vivirla, en cambio, como una comunidad a la que pertenecemos.” (Leopold citado en Rozzi, 1997, p.3) evidenciando que es realmente un cambio a la forma en que se ha

interactuado respecto al entorno natural, dejando de lado la concepción de utilidad respecto de los seres vivos y exponiendo que somos parte ellos y por tanto les debemos el mismo respeto que entre seres humanos predicamos.

Plantear una igualdad ser humano y el resto de seres vivos genera conflictos y “requiere desligarse del paradigma económico y no necesita del vaticinio de una crisis ambiental para estimular un cambio en nuestra relación con la naturaleza” (Sagoff citado en Rozzi, 1997, p.4) el problema es que la crisis ambiental ha sido el motivante por excelencia para generar conciencia ambiental, (aunque insuficiente para lograr que se valore la vida de todos los seres vivos por igual) y sin este la generalidad no ven necesidad del cuidado de los seres vivos y ecosistemas que se encuentran en torno a los seres humanos.

Este cambio a la forma de relacionarse con los demás seres vivos y con el entorno natural, encuentra serias oposiciones, porque si ya de por si el ecologismo utilitarista y antropocentrista encontraba oposición de los más tradicionalistas quienes no aceptan el cuidado de la naturaleza en aras del propio cuidado de la raza humana, ahora con el planteamiento biocentrista del respeto de los seres vivos y de la misma naturaleza por el solo hecho de ser parte de ella y por su solo bienestar, rompe con planteamientos económicos pilares de la actual modernidad, como por ejemplo, la visión de los animales como bienes comerciables y disponibles.

El biocentrismo termina por plantear una ética medio ambiental un cambio a las mismas leyes morales y por tanto a los sujetos de derecho y a quienes consideramos titulares de los mismos; hasta el momento los seres humanos somos los únicos titulares de derechos y entre los mismos se rigen leyes morales, o leyes de respeto universales, como el respeto a la vida o la libertad, sin embargo, si entendemos a los demás seres vivos como iguales.

¿cuál sería el argumento para negarles al menos el extenderles las leyes universales o morales? el filósofo Tom Regan explica los derechos morales de la siguiente manera:

[...] los demás no son moralmente libres para hacernos daño; decir esto es decir que los demás no son libres para quitarnos la vida o dañar nuestro cuerpo a su antojo. Segunda, los demás no son moralmente libres para dificultar nuestra libre elección; decir esto es decir que los demás no son libres para limitar nuestra libre elección a su antojo. En ambos casos, la señal de «prohibido el paso» pretende proteger nuestros bienes más importantes (nuestra vida, nuestro cuerpo, nuestra libertad) limitando moralmente la libertad de los demás. (2007, p.118)

A partir de esto entonces queda claro que son derechos básicos que se entienden universales, pero ¿quiénes se entienden titulares de estos derechos? sin duda la respuesta sencilla es: los humanos, pero ¿que los identifica como tal para hacerse sin distinción alguna con estos derechos? Nuevamente el Filósofo Tom Regan hace el siguiente análisis.

No sólo todos estamos en el mundo, sino que somos conscientes del mundo y, además, conscientes de lo que nos ocurre. Más aún, lo que nos ocurre —sea a nuestro cuerpo, a nuestra libertad o a nuestra vida misma— nos importa porque marca la diferencia en la calidad y duración de nuestra vida tal como la experimentamos, independientemente de que importe o no a alguien. Sean nuestras diferencias las que fueren, éstas son nuestras semejanzas básicas. (2007, p. 120)

Esta sería según el filósofo Regan las semejanzas más allá de las diferencias ya sea de raza, etnia, etc., pero el mismo realiza un análisis si estas

semejanzas son atribuibles al concepto de ser humano, el cual resulta pertinente y en el que dice lo siguiente:

No hay una palabra de uso común que nombre este conjunto de semejanzas. «Ser humano» no nos vale (sin ir más lejos: un ser humano muerto es un ser humano, pero no es consciente del mundo). Tampoco sirve «persona» (los niños son conscientes de lo que les ocurre, pero no son personas). (Regan, 2007, p.120)

Regan utiliza la expresión sujeto de vida para englobar aquellos con estas semejanzas básicas, terminó en el cual sin duda alguna según lo planteado por los biocentristas entrarían los animales, haciéndolos sujetos de estos derechos mínimos, y resaltando la igualdad entre los humanos y los demás seres vivos, afirmación que tiene un significado de alto impacto en la sociedad y que no será de fácil acogida.

El biocentrismo entonces se encuentra varios retos, frente a la construcción y concientización como seres humanos respecto de los demás seres vivos, como dice el profesor Rozzi

hoy día el gran desafío para los ecólogos involucra un repensar crítico de los supuestos culturales y, a la vez, discutir la contribución que como ecólogos podemos aportar para una transformación cultural que conduzca a una nueva cosmovisión, en particular, a una nueva relación con la naturaleza y con nosotros mismos. (1997, p. 6)

La transformación de la cosmovisión, sin duda alguna es el reto más grande, más en culturas y economías como la colombiana que tienen tan arraigado prácticas como la ganadería y la utilización de animales para efectos de ocio y entretenimiento, pero que como toda sociedad tiende a mutar y las

nuevas generaciones han venido entendiendo y asimilando ese sentir común con los seres vivos pero que necesita consolidarse desde el mismo estado para lograr una verdadera transformación, aún en sacrificio de lo que en tiempos anteriores se haya llamado tradición o cultura.

Lo planteado anteriormente, es uno de los planteamientos más álgidos de la actualidad, y es la perpetuación de la tradición so pretexto de ser elemento cultural y por tanto susceptible de protección, aun en desmedro del bienestar de seres vivos animales, pero esta discusión cae en el ridículo al ignorar la misma consciencia animal y rechazando ipso facto los derechos de los mismo.

A pesar de todas las dificultades es necesario que el biocentrismo sea un pilar de las sociedades modernas, que permitan la sana convivencia con los seres vivos, inclusive intentando subsanar el daño que se ha realizado en épocas pasadas y propender por el bienestar de las especies animales.

2.3 Conciencia animal

Para finalizar como se ha visto a lo largo de las corrientes ecológicas y animalistas ya sea la antropocéntrica y utilitarista o la biocentrista existe un elemento diferencial y que resulta pertinente analizar por qué es de este que se desprende la discusión respecto los derechos de los animales y es si los animales cuentan con una verdadera consciencia de su entorno y su actuar.

Lo cierto es que la creencia tradicionalmente implantada es que los seres humanos estamos ubicados por encima de los demás seres vivos debido a que somos los únicos con consciencia de nuestro actuar y contamos con libre albedrío para el mismo, sin embargo, se ha demostrado científicamente que esto no es del todo cierto, el profesor Álvaro G. Molinero explica lo siguiente:

¿quién es capaz de afirmar que un perro no reflexiona, no tiene moral o no se comunica? A priori, nadie, y esto es un hecho objetivo. Todas las pruebas físicas, químicas y biológicas nos conducen a la misma conclusión: todos los animales tenemos la capacidad de captar información del entorno (todos tenemos un sistema nervioso y órganos rectores al uso), todos poseemos concentraciones neuronales más o menos voluminosas que nos permiten integrar la información de dichos órganos sensoriales (sentimos esa información) y todos elaboramos una respuesta, autónoma o procesada, al estímulo recibido (respondemos). (2013, p. 5)

Esto deja sin fundamento la superioridad humana y permite retomar la igualdad planteada desde el biocentrismo, pero con el elemento de reconocer que todo ser vivo tiene consciencia y por tanto sería sujeto de derechos, lo que permite retomar lo dicho por el filósofo Tom Regan y lo que anteriormente se mencionó de lo que él llama “sujeto de vida” para englobar quienes son los que son titulares de los derechos morales entendidos como los derechos más básicos, y que respecto a los animales establece lo siguiente:

Como nosotros, están en el mundo, conscientes del mundo, conscientes de lo que les ocurre e importándoles lo que les ocurre (a su cuerpo, a su libertad, a su vida) independientemente de que a alguien más le preocupe esto o no. Por consiguiente, estos seres participan de los derechos mencionados, incluyendo el derecho de ser tratados con respeto. (Regan, 2007, p.122)

Con todo lo anterior, es que claro que según estos teóricos los animales no solo son seres sintientes, sino que son seres totalmente conscientes y que por tanto son sujetos de derechos más básicos que entre humanos no se discutirán en ningún caso, como la libertad y la vida, pero esto

no es de recibo generalizado por cuanto significa un cambio estructural social, político, jurídico y económico, siendo el económico el más reacio a dicho cambio.

Es de tener en cuenta que la economía mundial se basa en la explotación de los recursos para la producción y comercio de bienes y servicios, los animales son considerados bienes y son bienes los cuales se hacen permanentemente presentes en el comercio mundial, y reconocerle derechos

Significa el final de la agricultura animal comercial, no importa que sea intensiva o al aire libre. No respetamos los derechos de vacas y cerdos, pollos y gansos, atunes y truchas si acabamos con su vida de modo prematuro, aunque empleemos métodos «humanos». Estos animales tienen tanto derecho a la vida como podemos tener nosotros. (Regan, 2007, p. 122)

Es por esto que diferentes estamentos son reacios a que se dé el paso a reconocer a los animales como sujetos de derecho porque este cambio de cosmovisión significa un cambio de la dinámica económica mundial, y esto termina por definir las posturas políticas que vienen tendiendo por preocuparse por la naturaleza pero más como un discurso utilitarista y antropocéntrico y muy pocos realmente proponen o propenden a el establecimiento de los animales como sujetos de derecho aceptando la conciencia que los mismos tienen.

En cuanto al seno social con el paso de las generaciones en la modernidad se ha avanzado respecto la sensibilidad con los animales y cada día la sociedad propende por cuidado y bienestar de los animales, aunque aún queda mucho por enseñar y educar a los individuos respecto el sentir animal y la responsabilidad que se tiene frente el cuidado y respeto de sus derechos.

Finalmente, la parte jurídica ha dado avances, pero encuentra muchas limitaciones en regulaciones jurídicas que se han vuelto arcaicas, en Colombia, por ejemplo, se dio un gran avance con el reconocimiento de los animales como seres sintientes lo cual se veía como la puerta para avanzar hacia el reconocimiento como sujetos de derecho

Sin embargo, en la más reciente decisión jurisprudencial en la sentencia SU-016/20 la cual dio a conocer mediante comunicado No. 03 del 23 de enero de 2020, se frenó de manera abrupta el avance al concederse tutela en contra del hábeas corpus concedido a favor de un oso confinado en un zoológico, y es que no es tan perjudicial la decisión como los fundamentos que aunque aún se ha publicado la sentencia completa en el comunicado en el resumen de los fundamentos se dice lo siguiente:

Destacó la Corte, de un lado, la significación del habeas corpus como garantía fundamental que protege a las personas contra la privación ilegal de su libertad, y señaló que, por consiguiente, dicho instrumento no resultaba aplicable para enfrentar la situación que se había planteado en torno a un animal como el oso Chucho.

Esto podría llevar a la interpretación que la privación de la libertad es exclusivamente aplicable a las personas y esto hace que los instrumentos jurídicos como el habeas corpus este hecho para las mismas y no se puede extender su aplicación a los animales, lo que sin duda es una negación a los derechos de los animales, y frena el avance respecto al reconocimiento en el ámbito jurídico colombiano.

El avance de las definiciones y concepciones jurídicas resulta de gran relevancia porque es una de los pilares sociales y del Estado que generan una transformación o un estanco, ya que si bien puede existir todas las teorías que se han analizado en el presente capítulo si no son aplicadas a normas y

regulaciones que inicien a construir el ámbito de aplicación y reconocimiento de los animales como sujetos de derecho las teorías no podrán pasar a la práctica, por esto el siguiente capítulo se centrará en el análisis jurídico y derecho comparado respecto de estas figuras.

Capítulo III

Análisis Jurídico - Derecho Comparado

En el mundo se ha generado todo tipo de movimientos en pro de los derechos de los animales y el cambio de cosmovisión respecto de los mismos, movimientos que han propendido por causas como la prohibición de experimentos con animales o prácticas antes consideradas como culturales o deportivas como el toreo.

Estos movimientos han tenido impactos y acogidas diferentes en los Estados del mundo, muchos han modificado sus sistemas jurídicos, adaptándolos a las nuevas exigencias sociales respecto los animales no humanos, mostrando precedente muy importante en el camino hacia el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos y dando especial relevancia a la protección de los mismos.

Resulta entonces relevante, el estudio o el análisis global de los derechos animales y su protección en los diferentes ordenamientos jurídicos para luego entender en qué estado se encuentra el ordenamiento jurídico colombiano respecto los avances globales en materia de derechos animales.

En aras de lo anterior el presente capítulo se dividirá en un estudio primero de los avances realizados en los últimos años en Europa y en especial en la Unión Europea quienes se han pronunciado de formas muy importantes y han influido de forma positiva a la construcción de un derecho avanzado respecto el reconocimiento de los animales como no cosas.

Luego se analizará los avances jurídicos en Estados Unidos y américa latina el primero es pertinente ya que es el Estado más reconocido por su fuerte componente capitalista y el tema de los animales como cosas o bienes comerciables es un tema álgido; Mientras que en américa latina los movimientos animalistas han tenido procesos parecidos al colombiano, pero en algunos existen serios avances que en Colombia aún no han tenido lugar.

3.1. Derechos y avances jurídicos respecto de los animales en Europa

Para iniciar el análisis del continente europeo un primer hito histórico puede ser “el 23 de septiembre de 1977 la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó en Londres la “Declaración Universal de los Derechos de los Animales”, que fue proclamada en París el día 25 de octubre de 1978” (Franciskovic, 2017, p.9) el cual se puede considerar como letra muerta por la poca relevancia que se le ha dado, lo cierto es que el mismo fue aceptado por la ONU y la UNESCO, y por tanto es una primera insinuación del derecho animal en el mundo jurídico moderno.

Luego de esto la modificación jurídica más relevante en el orden de tiempo se encuentra en Austria en donde,

La Ley de 1 de Julio de 1988, introdujo al Código Civil Austriaco (ABGB) el artículo 285a, por el que se excluía a los animales de la

consideración de cosas en propiedad: “Los animales no son cosas; están protegidos por leyes especiales. Las disposiciones referidas a las cosas se aplican a los animales, en caso de no existir una previsión diferente”. (Franciskovic, 2017, p.10)

Esto fue un avance significativo en el que se vio un cambio de paradigma a lo comúnmente normado en el mundo, siendo que la tradición normativa prevalente proveniente de las antiguas codificaciones normativas en que los animales se clasifican como semovientes o bienes muebles, se implantaron en todas las regulaciones y estas eran notablemente inamovibles, y Austria dio un paso para que dichas reformas se dieran camino en lo que la Autora Giménez expresa como “[...]una "tendencia imparable", que es la decidida sensibilización en contra del maltrato animal en el mundo” (2015, p.1) y eso incluye por supuesto la modificación de regulaciones jurídicas en cuanto a la postura de visión normativa de los animales como bienes.

Pero en Austria no solo se dio una reforma legal, sino que se elevó hasta el punto de llegar a una reforma constitucional,

[...] en el año 2004, la Constitución de Austria incorporó en el art. 11.1 una disposición según la cual el Estado protege la vida y el bienestar de los animales porque los seres humanos tienen una responsabilidad especial hacia los seres prójimos. (Franciskovic, 2017, p.11)

Es relevante observar cómo existen estipulaciones incluso de nivel constitucional en aras de la protección de los animales, Austria, aunque, como se verá más adelante, no fue el primero en realizar estipulaciones constitucionales al respecto, si es un pionero en el derecho animal y sus reformas jurídicas han tenido gran impacto en el ámbito europeo.

Alemania fue un país que siguió los pasos de Austria de forma muy cercana debido a que sus reformas jurídicas fueron muy cercanas en tiempo y parecidas a las realizadas por Austria, “En Alemania, dos años más tarde de la reforma del Código Civil Austriaco (ABGB), se reformó el Código Civil alemán (BGB) mediante la “Ley para la mejora de la situación jurídica del Animal en el Derecho Civil.” (Franciskovic, 2017, p.11) esta reforma siguió la línea de establecer que los animales no serían considerados como cosas y por tanto tendría una legislación especial.

De igual forma Alemania estableció estipulaciones constitucionales, incluso antes que Austria, en el 2002 el columnista Ciro Krauthausen escribía lo siguiente:

La necesidad de proteger a los animales tendrá rango constitucional en Alemania. Con 543 votos a favor, 19 en contra y 15 abstenciones, el Bundestag (Cámara baja) aprobó ayer modificar en este sentido el artículo 20 de la Carta Magna referido a la 'protección de los fundamentos naturales de la vida'. La decisión, sin precedentes en la UE, convierte la protección animal en un objetivo estatal similar al de la salvaguarda del medio ambiente y puede tener implicaciones, por ejemplo, en las formas de sacrificio de los animales y en la experimentación. (Krauthausen, Diario el País, 2002)

Tal cual lo expresa el columnista referenciado, este es un hecho que para su momento temporal no tenía precedente alguno en el continente Europeo, luego Austria lo acompañaría con la reforma antes vista que se realizó en 2004, pero sin duda la de Alemania es aquel quien primero realiza una reforma a nivel constitucional en aras de los derechos animales aun con el impacto que esto sugiere ya que como bien se sabe, el hecho de una

estipulación constitucional obliga a todas las entidades del Estado a propender por el cumplimiento de la misma.

Una de las reformas relevantes que se dieron en el continente europeo se dio en Suiza quien “extendió la protección a todas las criaturas vivientes, incluyendo a las plantas, con base en la declaración de la dignidad de las mismas” (Franciskovic, 2017, p.13) siendo esta la novedad que imprimió suiza pero que aún así sigue una línea uniforme con las vistas en Austria y Alemania en aras de reconocer los animales como seres sintientes y reformar las estipulaciones jurídicas que los definen como cosas inclusive al estipular en normas constitucionales la protección de los animales, suiza,

En el año 2000 fue incorporado el art. 80 de la Constitución -con el título “Protección de los Animales”-, que prevé el dictado de normas sobre protección de los animales, su mantenimiento y cuidado, su utilización, los experimentos y los atentados a la integridad de animales vivos, el comercio y el transporte de animales y su matanza”. (Franciskovic, 2017, p.13)

Esta estipulación constitucional es evidente no genera el mismo impacto a la realizada por Alemania, ya que, en la realizada por Suiza, se sigue evidenciando algunos elementos que los definen como cosas, por ejemplo, cuando se refiere a su utilización, les sigue brindando un carácter de bienes disponibles a necesidades humanas.

Esta tendencia se ha expandido por todo el continente Europeo, incluyendo países como España, Francia y Portugal, así lo explica la profesora Giménez cuando refiere que “[...]el Código civil español reconozca a los animales como “seres vivos dotados de sensibilidad”, al igual que han hecho los Códigos civiles de Francia (2015) y de Portugal (2016)” (2017, p.303) es una respuesta a las peticiones de los movimientos ciudadanos presentados en

dichos países con la exigencia del cambio de referencia jurídica de los animales como bienes y no como seres sintientes como se había presentado en otros países europeos.

Finalmente, es importante anotar que inclusive a nivel de la Unión Europea se han dado regulaciones con respecto a los animales y el cambio de institución jurídica de bienes a seres sintientes, así lo refiere la profesora Giménez explicando que,

El empleo de la expresión “seres sintientes”, como estándar regulador del bienestar animal, si se usa en muchos textos legales de la UE -sobre todo de los últimos años-, gracias a la infatigable labor de la Comisión Europea, a través principalmente de la DG SANCO (2012, p.1)

Es claro que en Europa se han tenido grandes avances respecto el derecho animal, y que según la línea que se viene siguiendo ya estos han sido reconocidos incluso a un nivel constitucional como seres sintientes realizando reformas legales dejando atrás el concepto de animales como bienes.

3.2. Derechos y avances jurídicos en América Latina

En América Latina existe un fenómeno particular, ya que las regulaciones constitucionales se han preocupado por la naturaleza en general más enfocada a la protección de los ecosistemas,

[...] si bien la Constitución del Ecuador de 2008, la de Bolivia de 2009 y de Colombia, reconocen derechos de la naturaleza o regulaciones a favor del medio ambiente, únicamente la Constitución de Bolivia regula de manera específica lo referente a la protección animal como lo hacen las Constituciones de Europa [...] (Franciskovic, 2017, p.13)

Sin duda alguna en América Latina existe una especial atención y protección para los ecosistemas y la naturaleza en general, sin embargo, la especificidad necesaria para el tema animal se omite y ha venido en constante desarrollo a partir de las mismas condiciones sociales.

Bolivia cuenta con una de las constituciones más ecológicas del mundo debido a su amplia preocupación por los ecosistemas y la naturaleza en general, pero también por su respeto a los animales y todos los seres vivos con los que convive su población, “Podemos aseverar rotundamente que la Carta Fundamental de Bolivia constituye un ejemplo a imitar, en cuanto a su regulación, estructura y organización se refiere, pues, expresamente establece beneficios en defensa, protección, promoción, conservación y desarrollo animal” (Franciskovic, 2017, p.29) aunque no se puede olvidar que la misma carece de una estipulación especialmente dirigida a la protección de los animales como seres sintientes sino que se incluye la protección animal dentro de la amplia protección a los recursos naturales y los ecosistemas.

En las demás constituciones de América Latina no se encuentra referencia alguna respecto los animales, siendo un gran vacío constitucional para esta parte del continente, más teniendo en cuenta la biodiversidad animal existente en estos países, que si bien han propendido por la protección medioambiental ignoran la protección en específico de los seres vivos animales.

A pesar de lo anterior, a nivel legal si han existido y se están tramitando reformas legales en pro de los derechos animales, para que los mismos dejen de ser identificados jurídicamente como bienes muebles (semovientes) y pasen a ser seres sintientes, como ha venido siendo tendencia en Europa.

Sin duda alguna, extraña la forma en que los países latinoamericanos han ignorado la protección especial de los animales aun cuando cuenta con

ejemplos claros del mundo en la aplicación jurídica de esta protección, partiendo de reformas legales, identificando que los sistemas jurídicos se han mantenido en conceptos retrógrados de siglos pasados que urgen de una actualización.

Lo anterior, no solo para estar en concordancia con los términos globales, sino para hacer frente a la realidades ambientales, sociales y científicas modernas, como se ha visto, ya no es posible negar científicamente el carácter de seres sintientes a los animales y al seguir siendo estipulados como bienes muebles se les están negando características evidentes.

Además, la protección de los mismo urge en un continente que se ha acostumbrado a la sobre explotación de sus recursos y esto incluye a los animales, quienes se comercian sin control, siendo explotados, en actividades como la venta de mascotas domésticas en la cual someten a los animales a condiciones indignas y de maltrato, pero se sujeta en la validación jurídica, por cuanto los animales siguen siendo considerados bienes.

Es necesaria una actualización constitucional de los sistemas jurídicos latinoamericanos, donde los animales no se protejan como parte del medio ambiente y los recursos naturales, sino se protejan por una figura propia por ser considerados seres sintientes y sujetos de especial protección por parte de los estados.

3.3. El avance jurídico en Colombia

Una vez estudiado lo anterior, es pertinente ver cuál ha sido la normatividad en Colombia que ha tratado el tema de la protección animal para lo cual se encuentran las siguientes:

En primer lugar, si bien es cierto en la constitución política de Colombia de 1991 no se encuentra el concepto de animal o animales, se podría hacer mención al artículo 79 de la norma suprema que establece lo siguiente:

Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. **Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente**, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se entiende que cuando se habla de conservar la diversidad e integridad del ambiente se incluye a quienes hacen parte de él como lo son las especies animales, sin embargo, esta estipulación tal cual está planteada actualmente es insuficiente para darles una verdadera protección constitucional a los animales.

En segundo lugar, se tiene la ley 5 de 1972, “Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de Juntas Defensoras de animales.” esta ley fue modificada por el decreto 497 de 1973 en el cual se estableció ciertos lineamientos para entender el maltrato animal, en específico, en el parágrafo del artículo 3° que casos se consideran maltrato animal lo que significó un pequeño avance respecto la protección animal.

También se encuentran entre otras el decreto 2811 de 1974, la ley 9 de 1979, la ley 576 de 2000, la ley 746 de 2002, pero la que marcó un gran avance en materia de derechos animales es la ley 84 de 1989, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia.” esta ley marca un antes y un después respecto los derechos animales y su

posterior desarrollo en el ámbito jurídico colombiano ya que en su artículo primero establece lo siguiente:

Artículo 1. A partir de la promulgación de la presente Ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Parágrafo: La expresión "animal" utilizada genéricamente en este Estatuto, comprende los silvestres, bravíos o salvajes y los domésticos o domesticados, cualquiera sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad

El establecer la especial protección de los animales contra el sufrimiento y el dolor, es un reconocimiento tácito de estos como seres sintientes y por tanto un avance muy grande inclusive en américa latina para el momento en que esta ley fue promulgada, sin embargo, esta ley no se puede considerar como insignia de la defensa de los derechos animales toda vez que en sus artículos 7 y 8 exceptúa el maltrato animal para las prácticas como corridas de toros y peleas de gallos o la caza o pesca deportiva, siendo esto totalmente contrario a lo buscado con la defensa de los derechos animales.

Sumado a esto posteriormente la ley 228 de 1995 eliminó las penas de arresto por maltrato animal establecidas por la ley 84 de 1989 siendo un claro retroceso y aunque mantuvo las sanciones por multa, lo cierto es que convirtió la ley 84 de 1989 en letra muerta que no generaba un impacto social.

Ahora bien, jurisprudencialmente tampoco se ha permitido un total desarrollo de los derechos animales, por ejemplo, la corte constitucional en sentencia C-666-2010 declaró exequibles los artículos 7 y 8 de la ley 84 de 1989

bajo los presupuestos de que dichas excepciones salvaguardaban expresiones culturales y tradicionales.

A pesar de esto en la última década Colombia ha sido vista como uno de los países que más han avanzado en el tema de derechos animales, así lo referencia la profesora Giménez, de la siguiente forma:

[...] en Colombia este pasado 2 de diciembre. El Congreso colombiano ha aprobado el Proyecto de Ley número 172 que reforma el Estatuto Nacional de Protección de los Animales (Ley 84 de 1989), el Código civil, el Código Penal y el de Procedimiento Penal colombianos. En esencia, se dota a los animales del estatuto jurídico de seres sintientes en el Código civil, se castiga el maltrato animal como delito y se aplican los principios de protección animal a todas las especies. La reforma señala un antes y un después en la historia de los Códigos Latinoamericanos (Giménez, 2015, p.1)

Esto que referencia la profesora Giménez se consolidó en la ley 1774 de 2016, lo que significó el reconocimiento expreso los animales como seres sintientes en el sistema jurídico colombiano, y para muchos un nuevo paradigma en los derechos animales, ya que con esto se abría la posibilidad de discutir respecto prácticas como el comercio de animales domésticos que muchas veces generan formas de maltrato animal, inclusive se pensó en que esto cambiaría la construcción respecto los animales y permitirá abrir la puerta de la discusión de entender a los animales como sujetos de derecho.

Esta discusión fue tomada en la sentencia AHC 4806-2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria de fecha 26 de julio de 2017, que tenía como ponente al Doctor Luis Armando Tolosa Villabona, a la cual ya se ha hecho referencia anteriormente y que significaba un claro

avance hacia el reconocimiento de los animales más allá de seres sintientes como sujetos de derechos.

Sin embargo, la más reciente jurisprudencia de la corte constitucional en sentencia SU-016 de 2020 a la que ya se ha hecho referencia anteriormente, fijó un precedente dejando sin efecto lo dicho por la sentencia AHC 4806-2017 negando el reconocimiento del derecho a la libertad de los animales por medio del habeas corpus, decisión que frena el avance del derecho animal en Colombia, por lo cual actualmente no se vislumbra un avance más allá del logrado con la ley 1774 de 2020.

Con todo lo anteriormente analizado, se puede evidenciar que existe un avance global para el reconocimiento de los animales como seres sintientes y dejar atrás la definición de cosas, que en algunos lugares de Europa se ha logrado estipular a nivel incluso constitucional, pero que en américa latina sigue existiendo una carencia de especificidad respecto a los animales los cuales se han incluido en la protección medio ambiental.

Colombia por su parte no se ha quedado atrás en legislación respecto los derechos animales teniendo importantes avances en especial con las leyes 84 de 1989 y la ley reciente ley 1774 de 2016, que son insuficientes, primero porque constitucionalmente no existe una protección expresa para los animales y segundo porque la aplicación de las mismas es limitada y no brindan una real protección a todos los animales que son víctimas de maltrato por ser parte del mismo comercio y que finalmente la corte constitucional con su reciente jurisprudencia significó un retroceso en lo que pudo ser un avance más significativo en establecer los animales como sujetos de derechos, no igualables a los humanos, pero al menos de los derechos más básicos como la libertad.

Capítulo IV

Conclusiones

El estado colombiano ha avanzado en la protección de los animales, sin embargo, las medidas adoptadas son insuficientes cuando se hace un análisis proporcional a la problemática presentada, lo cierto es que la cantidad de denuncias recibidas por la fiscalía general de la nación tan solo tres años después de la promulgación de ley contra el maltrato animal, ascienden a seiscientas por año. Denuncias que van desde proporcionar golpes e ultrajes a animales domésticos, domesticados y silvestres hasta la mutilación como lo fue el caso presentado en el año 2016, en hechos que tuvieron lugar en la ciudad de Bogotá localidad de ciudad bolívar; cuando un operario de aseo en hechos que no fueron materia de investigación debido a que ocurrieron con anterioridad a la promulgación de la ley encontrándose podando la hierba con un instrumento denominado guadaña agredió a una perra en estado de calle, mutilando tres de las patas del animal y la cuarta dejándola gravemente fracturada.

La jurisprudencia emanada de las altas Cortes Colombianas como lo son la corte constitucional y corte suprema de justicia han sido cruciales en la materialización de una equilibrada justicia ambiental y animal, con perjuicio de lo anterior mientras que la corte constitucional en sentencia de tutela T-622 de 2016 reconoce al río Atrato como sujeto de derecho tal y como se señala a continuación:

“En esa medida, dimensionando el ámbito de protección de los tratados internacionales suscritos por Colombia en materia de protección del medio ambiente, la Constitución Ecológica y los derechos bioculturales, que predicán la protección conjunta e interdependiente del ser humano con la

naturaleza y sus recursos, es que la Corte declarará que el río Atrato es sujeto de derechos que implican su protección, conservación, mantenimiento y en el caso concreto, restauración[...] (M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio)

Luego entonces se esperaría que en sentencia de unificación SU- 016 de 2020 de la misma corporación, el alto tribunal adoptará la línea eco céntrica y biocentrista acogida en sentencia que reconoce al río Atrato como sujeto de derechos y se hubiese efectuado un análisis de reconocimiento como sujetos de derechos a los animales; que para el caso objeto de estudio retoma la situación del oso de anteojos chucho.

Lo anterior con ocasión a que la corporación Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla atacó la decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, familia y agraria en la que se amparó el derecho fundamental de habeas corpus al animal, la tutela impetrada por Fundación Botánica y Zoológica de Barranquilla fue resuelta en primera instancia por la Corte Suprema de Justicia - sala Laboral quien revocó la decisión adoptada por la sala civil, familia y agraria , la sentencia fue impugnada y conocida en segunda instancia por la sala penal de la misma corporación quien resolvió confirmar la decisión en primera instancia dejando en firme la decisión de **NO** amparar el derecho de hábeas corpus al oso de anteojos chucho.

Correspondía entonces al supremo tribunal constitucional pronunciarse respecto de las decisiones adoptadas por la Corte Suprema de Justicia en sus diferentes salas y emitir sentencia que tenía por objeto señalar las decisiones que deben adoptarse en el ordenamiento jurídico colombiano respecto de la protección de los animales y los mecanismos que son procedentes.

Es claro la situación de los animales en el país y el tratamiento de los animales domésticos, domesticados y salvajes. La intervención abusiva, cruel y desconsiderada del ser humano a estos ha traído como consecuencia

la disminución de la calidad de vida de los mismos y el riesgo de extinción de las especies. Sin duda alguna, el ejercicio de las altas Cortes del estado colombiano es muy apreciado al realizar un análisis pormenorizado sobre esas condiciones y sobre el marco jurídico interno desarrollado. Sin embargo, consideramos que las decisiones tienen falencias en su argumentación, que llevan a tomar decisiones inadecuadas en el contexto colombiano y que pueden marcar un retroceso nefasto en los avances de materia de protección animal.

En la presente investigación se analizaron las teorías filosóficas de protección animal, el ordenamiento jurídico colombiano tanto leyes sancionadas y sentencias proferidas por las altas cortes y por último estudio de derecho comparado de estados que contemplan la protección animal de rango constitucional podemos concluir:

1. Las teorías de protección animal como las deber directo e indirecto esta última un poco más alejada del predicamento de los derechos de los animales, plantean que en la medida que los seres humanos de manera directa o indirecta conserven y apelen al bienestar de los animales dando un trato medido ético y si se quiere moral, de desarraigo total de las prácticas crueles, recordando que la definición de la palabra animal hasta la fecha conocida e instaurada es “mamíferos normales de un año o más de edad”.

Garantiza no solo preservación de la existencia de los seres humanos de cierta época sino además la garantía de esos seres humanos de permitir que las generaciones venideras puedan conocer los ecosistemas de manera integral y no con las carencias y ausencias provocadas por la práctica de cosmovisiones del consumismo y la explotación.

Hemos de recordar que la relación o trato que una sociedad construida bajo parámetros de civilización se encuentra estrechamente relacionada con el manejo y trato de los ecosistemas y de los animales que los conforman, el trato bajo la mentalidad o prácticas de consumo puede inclusive poner en riesgo la supervivencia de la raza humana, que ha decir verdad garantiza el descanso de los ecosistemas.

Habría que plantearse si efectivamente la palabra civilización es sinónimo o lleva intrínsecamente el concepto de avance y bienestar, es decir, si plantea que una sociedad es civilizada o avanzada por el hecho de que las mujeres no lleven sus objetos personales en mochilas o bolsos fabricados con materiales como fibras vegetales sino que por el contrario es avanzado y civilizado que ese bolso o mochila sea confeccionado con la piel de un animal como el toro que luego de haber sido sacrificado con el objetivo de consumir su carne magra, su piel sea sometida a procesos de curtiembre donde los recursos hídricos usados para el proceso de limpieza es por lo menos unos 50 litros de agua por pieza, con el objetivo de eliminar sal, excrementos y en general suciedad de la piel.

Una vez eliminada la suciedad de la piel se somete la pieza a un proceso denominado “pelambre y encalado” donde con el uso de químicos como cal y sulfuro de sodio altamente contaminantes por emisiones se retira el pelo y la epidermis de la pieza, terminado dicho proceso la pieza debe ser sometida a “descarne” consistente en eliminar de manera mecánica la grasa natural de la pieza proceso donde se consume alrededor de 52 KW.

Terminado el anterior proceso las pieles se someten a división donde se separa la piel de manera mecánica en dos capas estas son

piel y carnaza, luego de ello inicia el proceso de curtiembre en sentido estricto donde se utilizan sales metálicas como el cromo, utilización de más agua para eliminación de sales anteriormente aplicadas procesos de sometimiento a calor para eliminar humedad para luego ser sometido a procesos de pigmentación.²

Entonces válidamente habríamos de plantearnos la pregunta ¿es inteligente, civilizado y de avanzada sacrificar miles de recursos naturales únicamente por obtener un producto con estas características?, es decir, ¿el uso de cuero que ha sido símbolo de status quo se puede considerar sinónimo de civilización?

Los procesos de crianza donde el ser humano de manera irruptiva somete a animales domesticados a reproducción antinatural con el objetivo de vender sus crías, como lo es el caso de perros denominado de raza como los pug y Bull terrier entre otros, que además de ser razas manipuladas genéticamente por el ser humano, con graves afecciones respiratorias derivadas de un aspecto orquestado por el ser humano con el único objetivo de ser animales de compañía al ser humano ¿pueden considerarse actos de civilización?

Es importante entonces encaminar el actuar de los seres humanos a una cosmovisión analítica pensada en el análisis riguroso de lo que entendemos por avance y civilización, el uso indiscriminado que nos hemos atribuido como por derecho propio de los animales, no es otra cosa de una decisión desacertada que por supuesto está generando dolor y sufrimiento a los ecosistemas y animales que hacen parte integral de los mismos si hablamos de lo corpóreo, pero existe

² Ver Guía de producción más limpia para el sector curtiembres de Bogotá Enfoque en vertimientos y residuos: recuperado de: <http://www.ambientebogota.gov.co/documents/24732/3987253/Gu%C3%ADa+de+producci%C3%B3n+m%C3%A1s+limpia+para+el+sector+curtiembres+de+Bogot%C3%A1.+Enfoque+en+vertimientos+y+residuos.pdf>

un riesgo latente encaminado a que la raza humana aquella que ha atribuido la supremacía con ocasión a la capacidad de “razonar” pueda estar firmando su sentencia de extinción a causa de actos denominados “razonables”.

2. El marco jurídico colombiano en materia de protección animal ha avanzado de manera sustancial, lo anterior con ocasión o habida cuenta de múltiples factores dentro de los cuales encontramos: el cambio de carta política y los cambios derivados del surgimiento de movimientos sociales denominados ecologistas y animalista los cuales ha sido de carácter universal, sin embargo las decisiones de avanzada a favor de la protección animal como las tomadas por la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, familia y agraria, quizás de manera contradictoria y en contravía de lo establecido en tratándose de la sala que por la materia de su conocimiento y siendo la encargada de resolver los casos de la jurisdicción civil, del resorte del derecho privado. Habría de esperarse una posición conservadora encaminada a mantener la “cosificación” de los animales y ningún reconocimiento que diera lugar a un cambio conceptual de los animales.

Contra todo pronóstico esta sala profirió una sentencia reveladora que trajo consigo la apertura del debate de reconocer a los animales como sujetos de derecho, tan solo un año después de la promulgación de la ley 1774 de 2016 que trajo consigo un cambio sustancial en la categorización de los animales, quienes eran catalogados como bienes en sentido estricto.

Es necesario detenerse de manera especial en el punto enunciado con anterioridad, con el fin de efectuar un análisis de tipo conclusivo. La legislación colombiana creó una subcategoría dentro de

los bienes muebles o un reconocimiento a los semovientes, les asignó el reconocimiento de seres sintientes, pero no los excluye de la clasificación de bienes, en conclusión, lo que se deriva de la redacción de la norma es lo siguientes: los animales son bienes que sienten.

Entonces retomemos el concepto de bien que es todo objeto material o inmaterial susceptible de valor económico, en el campo de estudio de derecho encaminado a estudiar los bienes plantear que un bien siente iría en contravía de la esencia pura de los bienes que están destinados a satisfacer necesidades del ser humano que fin tendría reconocer la sentencia de un bien, es decir, ¿esa distinción cambia la forma sustancial el trato que debo darle a mis bienes?, ¿el estado colombiano me está diciendo como debo tratar mis bienes?.

El estado tipifica una conducta como punible dirigida al trato que se le dan a los bienes sintientes, derivado de estos planteamientos es necesario indagar sobre la intención del legislador que a la lectura de quienes escriben, estaba dirigida a un cambio de cosmovisión total, es decir, lo importante aquí es reconocer que las realidades priman sobre lo sustancial y la realidad dicta que los animales no son bienes, su composición anatómica y estructura corpórea no son propias de un bien.

Es importante poner de presente que las instituciones jurídicas mundiales han cambiado su estructura respecto de la concepción de los animales, esto incluye modificaciones acordes con la evolución de los animales humanos y nuestra forma de entender las demás formas de vida que conviven a la par con nosotros.

En razón al anterior planteamiento los ordenamientos jurídicos como los del reino unido, Alemania y Bolivia han modificado sus ordenamientos jurídicos donde han adoptado la determinación

denomina “descodificación de los animales”, decisiones propias y acordes de la época actual tal y como lo señala Giménez Candela:

Es claro que la Descosificación de los animales es un movimiento que parece haber llegado para quedarse. No se trata de una moda o de una tendencia, sino del despertar de una nueva conciencia jurídica sobre el trato que debe dispensar a los animales una sociedad del S.XXI (2017, p.305)

Hablando del ordenamiento jurídico colombiano habríamos de concluir que con la promulgación de la ley 1774 de 2016, ley contra el maltrato animal, se inició el recorrido de un camino importante en el proyecto guiado a “descosificar a los animales”. Las altas cortes y sus pronunciamientos son fundamentales para el cumplimiento de dicho objetivo y aunque un magistrado decidió dar el primer paso, las instancias superiores cercenaron por lo menos en un futuro cercano la posibilidad de cerrar por completo el capítulo de los animales como como bienes.

Es así que la ley 1774 de 2016 marcó el inicio de una avance significativo pero no resolutivo en el camino de dar un trato considerado libre de maltratamientos y afectaciones graves a la integridad de los animales y con ello el deterioro de ecosistemas conformados por estos, indiscutiblemente la más reciente sentencia de la Corte Constitucional Colombiana frena este proceso y por ahora lo posiciona en un estado de congelamiento, inmóvil que sólo podrá ser modificado en dos escenarios, el primero de ello iniciativas legislativas o un cambio de línea jurisprudencial que retome el debate de los animales como sujetos de derecho.

Impacto Esperado

Dado todo lo anterior, la posible solución o impacto esperado del presente trabajo se enmarca en que es necesario un cambio de posturas de las altas cortes que permita una apertura a la posibilidad de considerar en Colombia a los animales como sujetos de derechos y no como solo seres sintientes, aclarando que por el análisis del estado actual de las cosas en Colombia se ve imposible la inclusión constitucional de los derechos de los animales, por lo cual un acto legislativo no se considera viable en este caso, y solo una vez se permita un desarrollo legal y jurisprudencial de los animales como sujetos de derechos en un futuro se podrá plantear reformas constitucionales al respecto.

Referencias

- Anónimo, (2011), La situación legal de los animales en Europa. Recuperado de <https://www.animal-ethics.org/la-situacion-legal-de-los-animales-en-europa/>
- Anónimo, (2015), El derecho Animal en 2015. Recuperado de https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2015v6n4/da_a2015v6n4a1.pdf
- Anónimo, (2014), Animales y derecho en una sociedad global . Recuperado de https://ddd.uab.cat/pub/da/da_a2014v5n3/da_a2014v5n3a3.pdf

Bentham, J. (A.A) *An Introduction to the Principles of Morals and Legislation*
Recuperado de <http://www.econlib.org/library/Bentham/bnthPML.html>

Contreras, C. (2016) *Colombia: Animales como seres sintientes protegidos por el derecho penal*. Recuperado de <http://www.derechoanimal.info/images/pdf/Contreras-LEY-1774-DE-2016.pdf>

Franciskovic, B, (AA) Protección jurídica y respeto al animal: Una perspectiva a nivel de las constituciones de Europa y Latinoamérica. Recuperado de <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/SP/article/view/942/752>

Giménez, M (2017) La descodificación de los animales recuperado de <https://periodicos.ufsm.br/revistadireito>

Giménez, M (2015) Una tendencia imparable recuperado de <https://periodicos.ufsm.br/revistadireito>

Krauthausen, C, (2002) Alemania da rango constitucional a la protección de los animales. Recuperado de https://elpais.com/diario/2002/05/18/sociedad/1021672805_850215.html

Molinero, A, (2013) Animalismo Científico. Recuperado de <https://gonmoal.blogs.uv.es/files/2013/12/Alvaro-G.-Molinero-EDITORIAL-Animalismo-Cientifico.pdf>

Regan, T, (2016) En defensa de los derechos de los animales.

Regan, T, Derechos animales y ética medioambiental. Recuperado de <http://tomregan.free.fr/Tom-Regan-Derechos-Animales-y-etica-medioambiental.pdf>

Rozzi, R (1997) Hacia una superación de la dicotomía. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/282978157_Hacia_una_superacion_de_la_dicotomia_biocentrismo-antropocentrismo

Ross, W, (1994). Lo correcto y lo bueno. Recuperado de <http://www.sigueme.es/docs/libros/lo-correcto-y-lo-bueno-web.pdf>

Witker, J. (2008) Hacia una investigación jurídica integrativa Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332008000200012

Referencias Legales

Ley 1774, por medio de la cual se modifican el código civil, la ley 84 de 1989, el código penal, el código de procedimiento penal y se dictan otras disposiciones, 06 de enero de 2016.

Ley 84, Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia, 27 de diciembre de 1989.

Ley 599, Por medio de la cual se expide el código penal colombiano, 24 de julio de 2000.

Ley 906, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal, 31 de agosto de 2004

Sentencia AHC 4806, Por medio de la cual se ampara el derecho de hábeas corpus a oso de anteojos, 26 de julio de 2017.

Sentencia SU 106, Comunicado de prensa la corte constitucional determinó que el recurso de habeas corpus no es el mecanismo para resolver la controversia planteada en relación con la permanencia del oso andino cucho en el zoológico, en la medida en que se trata de un instrumento de protección de la libertad de los seres humanos, que es un derecho que no se puede predicar de los animales, 23 de enero 2020.

Bibliografía

Apellido, A.A (2016). “Los animales no son sujetos de derechos, como lo son los humanos”: Procurador. El País, volumen (número), pp-pp Recuperado de <http://www.elpais.com.co/colombia/los-animales-no-son-sujetos-de-derechos-como-lo-son-los-humanos-procurador.html>

Contreras, C, (2016). Los animales: ¿cosas? ¿Seres sintientes? ¿Sujetos de derechos?. Ámbito Jurídico, volumen (número), volumen (número), pp-pp Recuperado <https://www.ambitojuridico.com/BancoConocimiento/Civil-y-Familia/los-animales-cosas-seres-sintientes-sujetos-de-derechos.cshtml>

Nagel,T, (2000) ¿Que se siente ser murciélago?, en ensayos sobre la vida humana. Recuperado de <https://www.icesi.edu.co/blogs/experimentosmentales/files/2010/03/Qu%25C3%25A9-se-siente-ser-un-murcielago-Nagel.pdf> .

Mill,J, (1863) El utilitarismo. Recuperado de <https://www.educantabria.es/docs/Digitales/Bachiller/CITEXFI/citex/CIT/Mill/milltexto.pdf>

Singer,P, (1980) Los animales y el valor de la vida. recuperado de [https://books.google.com.co/books?id=LFhVDwAAQBAJ&pg=PT402&lpg=PT402&dq=Singer,P,\(1980\)+Los+animales+y+el+valor+de+la+vida.&source=bl&ots=PrLgaiT_LF&sig=ACfU3U0YOW_xJTRA2I-N9O6bkHm0LoqHhQ&hl=en&sa=X&ved=2ahUKEwim5am_1KrpAhWhm-AKHayLDt4Q6AEwB3oECAoQAQ#v=onepage&q=Singer%2CP%2C%20\(1980\)%20Los%20animales%20y%20el%20valor%20de%20la%20vida.&f=false](https://books.google.com.co/books?id=LFhVDwAAQBAJ&pg=PT402&lpg=PT402&dq=Singer,P,(1980)+Los+animales+y+el+valor+de+la+vida.&source=bl&ots=PrLgaiT_LF&sig=ACfU3U0YOW_xJTRA2I-N9O6bkHm0LoqHhQ&hl=en&sa=X&ved=2ahUKEwim5am_1KrpAhWhm-AKHayLDt4Q6AEwB3oECAoQAQ#v=onepage&q=Singer%2CP%2C%20(1980)%20Los%20animales%20y%20el%20valor%20de%20la%20vida.&f=false).

Schweitzer, A, (1962) Civilización y ética. Filosofía de la Civilización, Vol II.